

Proceso No. 50001400300520230078800

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 15 marzo de 2024

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el abono enunciado con escrito del 23-02-2024, por el apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS DE COLOMBIA LIMITADA "DISACOL LTDA", contra HUMBERTO NIÑO TORRES, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda

Tercero: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra pertinente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la misma.

Cuarto: ORDENAR en favor de la demandada la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción. Ofíciase como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

Se acepta la renuncia a términos.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la petición de LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo dispuesta dentro de la presente actuación y que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-61509.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose Vicente Andrade Otaiza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34292b624912d984daef797fda3a30e3ea03e7d843ede0f69e506d00dd4180**

Documento generado en 14/03/2024 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>CLASE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACION NUMERO</b>	<b>50001 40 03 005-2019 00538 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEISSON STIVEN GUALDRÓN SÁNCHEZ</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR S.A., contra el señor DEISSON STIVEN GUALDRÓN SÁNCHEZ.

### **ANTECEDENTES**

En demanda presentada el 19-06-2019, se solicita por la parte actora se libre mandamiento por las siguientes las siguientes sumas de dinero:

1. \$286.276,00, como capital de la cuota en mora vencida el 5-06-2018 contenida en el pagaré No. 410-0309003953-3, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. \$401.915,00, como intereses corrientes causados del 06-05 al 5-06 del 2018.

2. \$289.846,00, como capital de la cuota causada y no pagada al día 5-07-2018, contenida en el pagaré No. 410-0309003953-3, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1. \$398.508,00, por concepto de intereses corrientes causados del 06-06 al 5-07 de 2018.

3 \$102.454,00, como capital de la cuota No. 8 vencida el 28-09-2015 y correspondiente al pagare No. 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.



3.1. \$130.141,00, como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.

4. \$103.734,00, como capital de la cuota No. 9 vencida el 28-10-2015 y correspondiente al pagare No. 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

4.1. \$128.861,00, como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26-07-2019, este juzgado libro mandamiento de pago en contra del señor **DEISSON STIVEN GUALDRÓN SÁNCHEZ**, y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al demandado, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 07-04-2021, se ordenó su inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas el 25-11-2021, y como no concurrió al proceso, el día 5-04-2022 se le designo como curador ad litem al Dr. **DIEGO FABIÁN CHAVEZ ALDANA**, quien declinó su designación. Ante la declinación en el cargo por parte el curador designado, el Juzgado designó como tal el 24-01-2023 a la Dra. **LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO**.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada a través de la curadora ad litem ya reseñada el 19-05-2023, como se advierte al reverso del auto de fecha 24-01-2023, quien procedió a contestar la demanda señalando frente a los hechos que son ciertos los dos primeros, no son ciertos el tercero y el cuarto, y frente al quinto manifiesta que no se trata de un hecho.

Frente a las pretensiones de la demanda se opone a todas y cada una de ellas, y formulo las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 4100390039533, y una excepción que denominó LA GENÉRICA para el caso de encontrarse probada cualquier otra excepción.

Tales medios exceptivos descansan en que la parte demandante aceleró el vencimiento del pagaré base de recaudo a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19-06-2019; y mediante el auto del 26-07-2019 se profirió mandamiento ejecutivo, siendo notificado por estado el 29-07-2019; así, de conformidad con el Artículo 94 del C.G. del P., la parte demandante contaba con un año para notificar a la parte demandada el mandamiento ejecutivo de pago; para que operara la interrupción de la prescripción; término que se vencía el 29 de julio de 2020. Como



la curadora del demandado fue notificada del mandamiento de pago el 12-05-2023, habiendo superado ampliamente el término para que operara la interrupción de la prescripción; en más de 24 meses.

Por lo anterior, solicita se declare probada la prescripción de la acción cambiaria del documento base de recaudo.

Dentro del término de traslado, el BANCO POPULAR S. A., a través su apoderado judicial se opone a la prosperidad de la excepción propuesta argumentando que la ausencia de notificación dentro del año siguiente a la presentación de la demanda no implica que, de esta, se dé camino a la prescripción. Cita el Art. 94 del C. G. del P., y afirma que la extemporaneidad de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 26-06-2019, se generó por causas ajenas a la voluntad del demandante, como quiera que, desde la génesis del proceso, se han realizado todos y cada uno de los actos necesarios para su continuación, específicamente en lo relacionado a la notificación personal del demandado, respecto de la que específicamente se realizaron las siguientes actuaciones:

- "...
1. El día 01 de agosto de 2019, se solicitó al despacho aclaración de auto de fecha 26 de julio de la misma anualidad, en el sentido que se consignó erradamente número de cedula del demandado.
  2. El día 30 de agosto de 2019, el juzgado resuelve aclarar referido auto.
  3. El día 18 de diciembre de 2019, se allega constancia de notificación negativa del demandado y se informa que se notificará a nuevas direcciones.
  4. El día 10 de agosto de 2020, esto luego de reanudado los términos, suspendidos debido a la pandemia, se allega nueva certificación de notificación negativa enviada al demandado, informando se notificará al correo electrónico del demandado.
  5. El día 29 de septiembre de 2020, se allega constancia de notificación negativa del demandado, remitida al correo electrónico, por lo que se solicita emplazamiento del mismo.
  6. El día 22 de enero de 2021, se reitera solicitud al despacho, a fin de ordenar emplazamiento del demandado.
  7. En auto de fecha 07 de abril de 2021, el juzgado resuelve ordenar emplazamiento del demandado.
  8. En anotación de fecha 15 de abril de 2021, el juzgado informa que remite expediente a oficina de apoyo para digitalización.
  9. En anotación de 27 de mayo de 2021, el despacho informa recepción de expediente.
  10. El día 08 de septiembre de 2021, se solicita al despacho inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
  11. El día 23 de noviembre de 2021, se reitera solicitud al despacho, de incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



12. En anotación del 25 de noviembre de 2021, el Despacho incluye al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

13. En auto de fecha 05 de abril de 2022, el juzgado ordena designar Curador Ad-Litem.

14. El día 06 de abril de 2022, se solicita al juzgado, dirección de notificación del Curador Ad-Litem designado, a fin de realizar notificación de nombramiento.

15. El día 10 de mayo de 2022, se solicita al despacho remisión de posible contestación de demanda que haya hecho el Curador Ad-Litem designado, de no haberse pronunciado, se solicita relevo.

16. El día 06 de junio de 2022, se reitera solicitud de remisión de posible contestación de demanda que haya hecho el Curador Ad-Litem designado, de no haberse pronunciado, se solicita relevo.

17. El día 30 de junio de 2022, se reitera solicitud de remisión de posible contestación de demanda que haya hecho el Curador Ad-Litem designado, de no haberse pronunciado, se solicita relevo.

18. El día 02 de agosto de 2022, se reitera solicitud de remisión de posible contestación de demanda que haya hecho el Curador Ad-Litem designado, de no haberse pronunciado, se solicita relevo.

19. El día 31 de agosto de 2022, se reitera solicitud de remisión de posible contestación de demanda que haya hecho el Curador Ad-Litem designado, de no haberse pronunciado, se solicita relevo.

20. El día 16 de agosto de 2022, luego de proporcionada dirección de notificación de Curador Ad-Litem designado, se remite notificación informando nombramiento.

21. El día 21 de septiembre de 2022, se solicita relevo de Curador Ad-Litem designado, en virtud de respuesta allegada por el Dr. Chávez Aldana, en la que manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo, por encontrarse como abogado de oficio, en más de 5 procesos penales.

22. El día 03 de octubre de 2022, se reitera solicitud de relevo de Curador Ad-Litem.

23. El día 08 de noviembre de 2022, se reitera solicitud de relevo de Curador Ad-Litem.

24. El día 15 de noviembre de 2022, se reitera solicitud de relevo de Curador Ad-Litem.

25. El día 29 de noviembre de 2022, se reitera solicitud de relevo de Curador Ad-Litem.

26. El día 12 de diciembre de 2022, se reitera solicitud de relevo de Curador Ad-Litem.

27. En auto de fecha 24 de enero de 2023, se designado nuevo Curador Ad-Litem, Dra. Luz Marina Álvarez Colorado.

28. El día 28 de enero de 2023, se envía comunicación de designación a Curador Ad-Litem designado, Dra. Luz Marina Álvarez Colorado.

29. El día 23 de marzo de 2023, se solicita relevo de Curador Ad-Litem designado, Dra. Luz Marina Álvarez Colorado, debido a la no apertura del correo con notificación enviada.

30. El día 04 de abril de 2023, se reitera solicitud de relevo de Curador Ad-Litem designado, Dra. Luz Marina Álvarez Colorado, debido a la no apertura del correo con notificación enviada.

31. El día 23 de mayo de 2023, se recibe contestación de demanda de la Dra. Luz Marina Álvarez Colorado. ..."



Agrega el apoderado de la entidad demandante:

*"... Como se puede evidenciar, partiendo del relato tempo - circunstancial anteriormente expuesto, es claro que desde el momento en que se libró el mandamiento de pago mediante auto del **26 de julio de 2019**, se procedió a realizar **TODO** lo que está a cargo de la parte actora para surtir la notificación personal del demandado, sin embargo, se presentaron circunstancias exógenas, completamente ajenas a la voluntad del actor, como los desafíos que trajo consigo la pandemia, aunado al cúmulo de procesos en la administración de justicia que imposibilitó a los Despachos de conocimiento atender oportunamente a nuestros requerimientos, y ante la no comparecencia de los Curadores Ad- Litem designados.*

*Estas eventualidades no pueden ser imputables en contra nuestra, de conformidad con lo establecido en diferentes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se determinó que no se genera caducidad de la acción a pesar de la extemporaneidad de la notificación si esta obedece a causas ajenas al actor, como ocurre en el presente asunto. ..."*

Concluye tras citar jurisprudencia de la Sala de casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional, debe el Juzgado entrar a realizar un estudio de fondo de todas las circunstancias que llevaron a que el demandado no fuera notificado en los tiempos dispuestos por la Ley, los que no son atribuidas a la parte ejecutante, y mal podrían conducir al desconocimiento del trámite adelantado.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo el PAGARE No. 410-0309003953-3 obrante a folio 3 del expediente C-1, suscrito por el señor DEISSON STIVEN GUALDRÓN SANCHEZ, identificado con C. de C. No. 1.120.867.298,



a través del que se compromete a pagar a favor del BANCO POPULAR S.A., la suma de 36'700.000,00, más intereses a las tasas pactadas en dicho título, en 84 cuotas de \$707.472,000, pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con vencimiento final el 5 de junio de 2024, título valor que contempla la cláusula Aceleratoria al señalar *"El Banco podrá exigir el pago de capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo en caso de ... o en caso de que incurra en mora de una o más cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré. ..."*

Verificado por este despacho que el documento reunía los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada.

El artículo 167 del C.G.P., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Respecto al medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria se tiene:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"**

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr para cada una de las cuotas desde la fecha de su vencimiento, en este caso la cuota que responde a la primera pretensión con vencimiento el 5-06-2018, por lo que los tres años para que ocurriera su prescripción lo era el 5-06-2021, de allí que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el **19-06-2019**, no había transcurrido el termino prescriptivo para esa cuota ni para las demás posteriores que se cobran o pretenden en este proceso.

Ahora bien, el art 94 del CGP dispone **"La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."**

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se dijo el 19-06-2019, (folio 21) y mediante auto del 26-07-2019, se libró mandamiento de pago, el



cual fue notificado por estado al demandante el 29-07-2019, como se observa a folio 24 del expediente escritural, siendo notificado a la demandada por medio del curador ad litem el 19-05-2023, según consta en el proceso, (reverso folio 24). Así las cosas, el año que tenía el demandante para efectuar la notificación del demandado interrumpiendo la prescripción de las obligaciones contenidas en el título venció el 29-07-2020, empero la curadora se notificó como ya se indicó mucho tiempo después de haber transcurrido tal plazo (19-05-2023), es decir, que la interrupción de la prescripción se produciría no con la presentación de la demanda, sino con la notificación a la pasiva, esto es a partir del 19 de mayo de 2023, fecha para la cual las obligaciones contenidas en el pagaré estarían prescritas, pues algunas de ellas ya estaban vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, y las no vencidas fueron aceleradas desde la presentación de la misma, razón por la que al momento de notificación a la pasiva ya había transcurrido el trienio a que se refiere el Art. 789 del C. de Co., para que opere el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria.

Cabe señalar, que desde 16-03-2020 al 30-06-2020, y por efectos de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos, lapso de tiempo que desde luego se tiene en cuenta para la contabilización de los tres años desde el vencimiento de cada obligación, no obstante, la parte demandante no logro notificar a la demandada antes de configurarse dicho fenómeno, de allí que la excepción alegada de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución estaría llamada a prosperar.

Ahora bien, es preciso indicar que el fenómeno de la prescripción extintiva parte de la afirmación en materia de derecho patrimoniales consistente en que el desuso de los derechos por parte de quienes son sus titulares conlleva su pérdida o extinción. Es así como el Código Civil en su Artículo 2512 indica:

“... **ARTÍCULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. ...”*

En el derecho patrio la prescripción extintiva o liberatoria no solamente comprende el elemento del simple paso del tiempo para que se consolide, sino que también requiere además del estudio de la prescriptibilidad de la obligación, el estudio del requisito o



elemento que se ha denominado como la inactividad del acreedor<sup>1</sup>, elemento más subjetivo que objetivo que es bien importante a la hora de determinar si una obligación específica ha prescrito o no para consolidar o no un derecho, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1.998:

*"... Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica..."*

La jurisprudencia Civil de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, milita en sentido similar, pues por ejemplo en Sentencia de 9 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, la Corte indicó:

*"... 2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. ..."*

Lo anterior conduce a que este despacho deba analizar si la conducta del apoderado de la entidad demandante durante el trámite del presente proceso ha sido negligente, descuidada en el sentido de permitir que el tiempo transcurriera favoreciendo con ello la consolidación del fenómeno en estudio. De lo reseñado en puntos anteriores, es claro que la respuesta a tal pregunta es negativa, pues

<sup>1</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2008). "Régimen general de las obligaciones". Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá D.C., pág. 467 (511).

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz (C-11001-3103-043-2006-00339-01)



el profesional del derecho, en realidad de verdad efectuó todas las actuaciones a su alcance, treinta y una actuaciones en total, para lograr la notificación de la pasiva, lo que claramente en opinión de este servidor demuestra diligencia. Si lo anterior no fuera suficiente, aún durante la pandemia que generó el coronavirus, una vez reiniciados los términos judiciales como ya se indicó, el profesional llevó a cabo actuaciones necesarias para lograr notificar a la pasiva.

No sobra indicar que, si bien la carga de notificar al demandado está en cabeza de la parte demandante, no es posible exigir dicha carga a ultranza y a pesar de ello declarar el fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta solamente el elemento objetivo sin haber realizado un análisis del elemento subjetivo de la conducta del acreedor, la que se repite, en este proceso, impide que se declare dicho fenómeno extintivo, a diferencia de si su actuar en estas diligencias hubiese sido negligente.

Respecto de la valoración del factor subjetivo al momento del correspondiente estudio en procura de tener en cuenta la actividad desplegada por la parte en contra de la que se propone la prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*"Y en lo tocante con la prescripción extintiva o liberatoria, observó que ella 'exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 del C.C.). De lo cual se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de aquellas acciones y derechos: 1º el transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2º la inacción del acreedor' (Cas. Civ., sentencia de 18 de junio de 1940. G.J., t. XLIX, pág. 726; se subraya); y que 'es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; (...) Condénase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción. (...). Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. (...). Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo' (Cas. Civ., sentencia de 11 de enero de 2000, expediente No. 5208; se subraya). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SALVAMENTO DE VOTO Ref.:11001-3103-043-2006-00339-01) Subraya fuera de texto.*

Obsérvese que, si bien es cierto el término para interrumpir el de prescripción, conforme lo dispone el art. 94 del C. G. del P., contempla un año para realizar la notificación de la parte demandada, contado a partir de la fecha de notificación por estado del auto que libra la orden de pago, también lo es que dentro de las



presentes diligencias, el citado término supera ampliamente el año a que se ha hecho referencia, habida cuenta de que la Curadora Ad-Litem del demandado se notificó el 19 de mayo de 2023, pero sucede que las actuaciones adelantadas por el mandatario judicial de la parte demandante hacen que se tenga en cuenta tal valor subjetivo, para que dé contera se acepte la tesis aplicable para el caso que nos ocupa, en el sentido de que inaplicar estrictamente el año que contempla la norma y por el contrario tener en cuenta las actuaciones que adelanto durante más de dos años y nueve meses con el fin de lograr la notificación del demandado y posteriormente de la Curadora.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, formulada por la curadora ad litem de la parte demandada no está llamada a prosperar y en consecuencia de ello se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

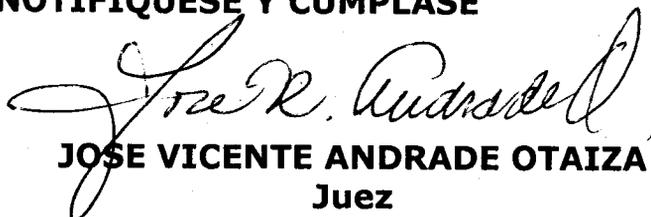
**RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**, formulada por la curadora ad litem de la demandada la Dra. **LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S. A.**, y en contra **DEISSON STIVEN GUALDRÓN SÁNCHEZ**, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, señálese la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**  
Juez